

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1126/2020-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1126/2020-I/2021-2, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y,

RESULTANDO

1. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00855420, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Ante la presente emergencia de salud por la epidemia de covid 19 y ante la posibilidad de los Médicos y Policías de percibir el aliento etílico, ¿Qué medidas se han implementado para la detección del grado de intoxicación etílica en los ciudadanos? (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante Sistema Electrónico otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el punto que antecede.

3. En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto el catorce de diciembre de dos mil veinte, bajo el folio de control número IMIPE/0004725/2020-XII, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"No entrega la información solicitada, pues manifiesta que es otra área del propio Ayuntamiento pero que no depende de ella, la que debería dar contestación." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención ó desechamiento que corresponda.

5. El diecisiete de diciembre del dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16¹ a

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1126/2020-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1126/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

7. El siete de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

8. Mediante acuerdo número **IMPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

9. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante IMPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1126/2020-II.
SEGUNDO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/1126/2021-II/2020-2.
TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

└

de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1126/2020-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², por tanto, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
20. Temixco;...



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1126/2020-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el 14 de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información peticionada por el recurrente, en este orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la entonces Comisionada Presidenta el siete de abril de dos mil veintiuno, la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1126/2020-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

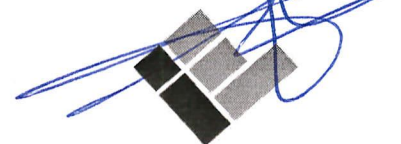
Derivado de lo anterior, cabe precisar que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular y el sujeto obligado no ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a; *"Ante la presente emergencia de salud por la epidemia de covid 19 y ante la posibilidad de los Médicos y Policías de percibir el aliento etílico, ¿Qué medidas se han implementado para la detección del grado de intoxicación etílica en los ciudadanos? (Sic) y en respuesta primigenia (contestación a la solicitud de información), Ma. del Carmen Núñez Aranda, Directora de Prevención del Delito, Supervisión Vinculación Ciudadana y Atención Psicológica del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través de su oficio DEAPC/DPDSVCYAP/497/10/2020 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, manifestó lo siguiente: "...hago de su conocimiento que respecto al operativo "Salvando Vidas" (alcoholimetría) del cual soy la encargada en el municipio, ha quedado suspendido desde el primer momento que iniciamos con la pandemia del covid 19, principalmente para salvaguardar a los policías y personal que en el intervienen para evitar algún contagio, esto de forma indefinida, así mismo respecto a los conductores y ciudadanos en general que consumen alguna bebida embriagante y son sometidos a su certificación médica correspondiente a esta Comandancia de Seguridad Pública, los médicos legistas adscritos a la Secretaría Ejecutiva y de Protección Ciudadana, son la autoridad competente para dar contestación a lo solicitado por el C. Edgar Ramírez Pérez..." (sic.), respuesta que no garantiza el derecho de acceso del recurrente, toda vez que, el servidor público que se pronunció al respecto aludió que es otra autoridad de ese ayuntamiento la competente de otorgar la respuesta a la solicitud de información.*

Ahora bien, quien se pronunció respecto de la solicitud de información fue Ma. del Carmen Núñez Aranda, Directa de Prevención del Delito, Supervisión Vinculación Ciudadana y Atención Psicológica del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, informando que si bien es cierto está dentro de su ámbito de aplicación el programa u operativo "Salvando Vidas; al programa de Control y Prevención de Ingestión del Alcohol, y la Conducción de Vehículos bajo los efectos del Alcohol "SALVANDO VIDAS" en el Municipio de Temixco, Morelos, no es la Unidad Administrativa competente, sin embargo mencionó que derivado de la pandemia el programa fue suspendido para salvaguardar la salud de los trabajadores involucrados en



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1126/2020-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el programa y evitar algún contagio de forma indefinida, y que los conductores que ingieren bebidas embriagantes son remitidos a su certificación médica, médicos legistas adscritos a la Secretaría Ejecutiva de Protección Ciudadana quienes son la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, de un análisis realizado al marco normativo del sujeto obligado, se aprecia que el operativo antes mencionado se lleva a cabo en Coordinación con las autoridades viales del municipio de Temixco, Morelos, de conformidad con el artículo 172 del Reglamento de Tránsito y vialidad para el municipio de Temixco, Morelos, que señala:

"Artículo 172.- Ninguna persona debe conducir vehículos por las vías públicas del Municipio, bajo los influjos de bebidas alcohólicas o cuando el conductor se encuentre, con ineptitud para conducir y fuera de los parámetros establecidos en el presente Reglamento, por lo cual, serán sancionados conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Las autoridades viales del Municipio de Temixco, en coordinación con la Dirección de Prevención del Delito, implementaran puntos de control y prevención de ingestión el alcohol, y la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, en las diferentes vialidades del Municipio, en los cuales, los conductores podrán ser sometidos a las pruebas necesarias, para la detección del grado de intoxicación etílica que determina este Reglamento y en su caso, ser examinados por un médico autorizado por la Administración Municipal, ante el cual sean presentados, para este efecto." (sic.)

Dirección de Tránsito y vialidad, que para ejercer sus funciones tiene la atribución y obligación de implementar programas para evitar que los conductores manejen en estado de ebriedad conformidad con el 32 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, que señala:

"...Artículo 32.- Para ejercer sus funciones, la persona titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...XIX. Implementar programas y campañas para conductores que conduzcan sin alcohol, del uso de cinturón de seguridad y el uso de casco para motociclistas;..." (sic.)

Así las cosas, tenemos que Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, una de sus atribuciones, es el de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, para el caso en particular Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, debió haber turnado la solicitud de información a las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar

³ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



2021 "Año de la Independencia"

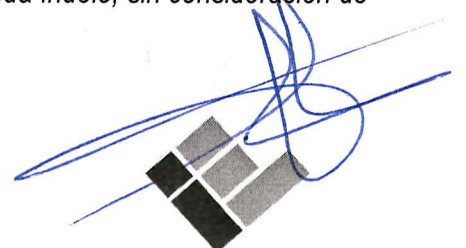
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1126/2020-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

y resguardar la información materia del presente asunto, y así entregar la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto pronunciarse respecto del presente medio de impugnación, es decir, atendiendo a que en la Dirección de Prevención del Delito, Supervisión vinculación ciudadana y atención psicológica, se manifestó incompetente para atender la solicitud de información, la Unidad de Transparencia debió requerir y/o gestionar la información materia del presente asunto con las unidades administrativas de ese Ayuntamiento competente.

Por otro lado, de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado. En ese sentido este Instituto corrobora una actitud evasiva en por parte de Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se evidencia con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6°*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de*



Handwritten signature and blue scribbles on the right margin of the page.

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1126/2020-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

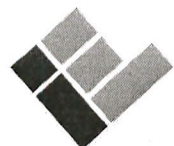
Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032
Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO".

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00855420, y en consecuencia, es procedente requerir a Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1126/2020-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Temixco, Morelos, a efecto de que sin más dilación realice las gestiones necesarias y pertinentes con la unidad administrativa facultada y/o que genere la información referente:

"Ante la presente emergencia de salud por la epidemia de covid 19 y ante la posibilidad de los Médicos y Policías de percibir el aliento etílico, ¿Qué medidas se han implementado para la detección del grado de intoxicación etílica en los ciudadanos? (Sic)

O en su caso se pronuncie al respecto. Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1126/2020-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1126/2020-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando IV, **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00855420.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando IV, se requiere a Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que sin más dilación realice las gestiones necesarias y pertinentes con la unidad administrativa facultada y/o que genere la información referente:

"Ante la presente emergencia de salud por la epidemia de covid 19 y ante la posibilidad de los Médicos y Policías de percibir el aliento etílico, ¿Qué medidas se han implementado para la detección del grado de intoxicación etílica en los ciudadanos? (Sic)

O en su caso se pronuncie al respecto. Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1126/2020-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT 

